

CDXCVIII

REAL PROVISIÓN DADA EN TALAVERA EL 6 DE MAYO DE 1541, POR LA QUE SE FIJAN LOS LÍMITES DE LA PROVINCIA DE CARTAGO. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 76/ Diego Gutierrez Gobernador de Cartago.

El gobernador Rodrigo de Contreras

Don carlos y doña juana etc. por quanto nos mandamos tomar ciertos asyento e capitulacion con vos diego gutierrez sobre ciertas tierras questan por conquistar y poblar en la probinçia de beragua a las quales avemos mandado yntitular y llamar la probinçia de cartago en la qual dicha capitulacion ay vn capitulo del tenor siguiente:

primeramente vos doy liçençia y facultad para que por nos y en nuestro nonbre e de la corona real de castilla podays conquistar y poblar la tierra que queda para nos en la dicha probinçia de beragua ynclusa de mar a mar que comiença de donde se acabaren las veynte e çinco leguas en quadra de que hemos hecho merçed al almirante don luys colon haçia el poniente las quales dichas vyente çinco leguas comiençan desdel rio de velen ynclusibe contando por vn paralelo hasta la parte oçidental de la bahia de çarabaro y las que faltaren para las dichas veynte e çinco leguas se han de contar adelante de la dicha bahia por el dicho paralelo y donde se acabaren las dichas veynte e çinco leguas comiençen otras veynte e çinco por vn merediano norte sur y donde las dichas veynte e çinco leguas se acabaren comiençen otras veynte e çinco las quales se han de yr contando por vn paralelo fasta feneçer donde se acabaran /f.º 76 v.º/ las dichas veynte e çinco leguas que se contaren mas adelante de la bahia de çarabaro de manera que de donde acabaren las dichas veynte e çinco leguas en quadra medidas de la manera que dicha es ha de començar la dicha vuestra conquista y poblacion y acabar en el rio grande de haçia el poniente de la otra parte del cabo del camaron con que la costa del dicho rio haçia honduras quede en gouernaçion de la dicha probinçia de

onduras e ansimismo sy en el dicho rio oviere algunas yslas pobladas o por poblar de yndios y no estuvieren pobladas y conquistadas de españoles las podays vos conquistar y que la navegacion y pesca y otros aprouechamientos del dicho rrio sean comunes e ansimismo con tanto que no llegueys a la laguna de nicaragua con quinze leguas por quanto estas quinze leguas con la dicha laguna a de quedar e queda a la gouernacion de nicaragua pero la navegacion y pesca de lo que a vos hos queda en el dicho rrio y las dichas quinze leguas y laguna que quedan a nicaragua a de ser comun y ansimismo vos damos licencia para que podays conquistar y poblar las yslas que oviere en el paraje de la dicha tierra en la mar del norte con tanto que no entreys en los lymites ni terminos de la prouincia de nicaragua ni en las otras prouincias questan encomendadas a otros gouernadores ni a cosa queste poblada y rrepartida por otro qualquier gouernador. e por parte de rrodrigo de contreras nuestro gouernador de la prouincia de nicaragua nos ha sydo fecha relacion que vien saviarnos el mucho tienpo que avia questaba en la dicha prouincia serbiendonos en la gouernacion della, siendo la tierra muy pobre por no aver en ella oro /f.º 77/ ni plata ni perlas ni otra cosa de que se pudiese aprouechar a cuya causa el se avia sustentado con su hacienda syn averse aprouechado como otros gouernadores y questando ansy gastado y pobre le avia sido por nos mandado que descubriese el desaguadero que sale de la laguna de granada cerca de la prouincia de nicaragua quel dicho desaguadero es vn rrio grande que sale de la dicha laguna y ba a dar a la mar del norte en cumplimiento de lo qual avia hecho armar ciertos bergantines y enbio con ellos gente que descubriese el dicho desaguadero y que por aver hallado dificultad en la navegacion envio segunda vez otra armada y con ella al capitan diego machuca de çuaço el qual diz que descubrio hasta el dicho mar del norte y que desde alli avia buuelto al dicho gouernador rrodrigo de contreras a le haçer sauer como se podia navegar el dicho desaguadero e podian yr desde la dicha prouincia de nicaragua al nonbre de Dios por mar e que saviado por el dicho gouernador avia tornado a armar barcas e canoas y en persona con mucha gente hera ydo abra cerca de vn año a lo acabar de desubrir y allanar y paçificar haciendo para

ello muchas costas e gastos demas de los trabajos de su persona por lo mucho que ynporta el descubrimiento a nuestro serbiçio porque por el dicho rio arriba puede aver nabegaçion para el peru y para la espeçeria muy mejor y mas corta que por otra ninguna parte por que suvidos los navios hasta la dicha laguna de granada desde la dicha laguna hasta la mar del sur diç que no ay mas de quatro leguas de tierra que se puede carretear y sana y proueydo de bastimentos para armadas y o- /f.º 77 v.º/ tra gente porque la dicha provinçia de nicaragua junta con el dicho desaguadero y ay en ella mucho mayz y carne e pescado y frutas de que reçibiran gran refrixerio los nabegantes que andoviesen por aquel camino y questo no se podria hazer syno fuese todo de vna gobernaçion porque los dichos bastimentos son de la dicha probinçia de nicaragua y que pues estaua mandado por nuestras çedulas y probisiones que los que descubriesen tierras en las yndias tengan la gobernaçion dellas y el dicho Rodrigo de contreras avia descubierto el dicho desaguadero y tierra del por nuestro mandado y a su costa y estaua junto con la dicha gobernaçion de nicaragua no deviamos permitir que le fuese perturbado cosa alguna de lo quel avia descubierto antes convenia a nuestro serviçio que lo acabasedes de descubrir y paçificar y que a su notiçia hera venido que en la capitulaçion que aviamos mandado tomar con vos el dicho diego gotierrez avia capitulos que le perjudicavan y que sy a ello se diese lugar se le quitarya mucha parte de la que ha descubierto de que reçibiria mucho agravio e dapno e nos seriamos des servidos por los muchos ynconvenientes y desasosiegos que dello se podrian seguir e nos suplico mandasemos tornar a ver la dicha capitulaçion e quitar della lo que perjudicase al dicho Rodrigo de contreras e a lo que ha descubierto e ydo a descubrir por virtud de la dicha nuestra çedula que para ello le avia sydo dada de la qual dicha çedula e de otra nuestra çedula que mandamos dar para que no se le ynpediese al dicho Rodrigo de contreras ni a sus capitanes el descubrymiento del dicho desaguadero haçia e hizo presentacion e su tenor es el que se sigue: _____

Véase documento CCCI _____ la rreyna, nuestro gobernador ques o fuere de la provinçia de nicaragua yo soy ynformada que junto a la çibdad

de granada ques en esa tierra ay vna laguna de agua dulce que
 baxa çiento y treinta /f.º 78/ leguas y sale della vn desagadero
 que va a la mar del norte ques vn rio muy grande como el de
 guadalquivir que pasa por sevilla y que desdel dicho desagua-
 dero a la dicha mar del norte ay notiçia de mucha gente y muy
 rica de oro y que desde alli se llebo a yucatan el oro que tenia
 monteçuma y por que a nuestro serviçio conviene sauer el se-
 creto del dicho rio yo vos mando que luego hagays adereçar los
 vergantines quehos paresçiere de gente y bastimentos y otras
 cosas nesçesarias y embieys con ellos vna persona de recabdo y
 de confiança que descubra la dicha tierra y sepa los secretos della
 al qual dareys la ynstruçion que hos paresçiere y enviareys al
 nuestro consejo vn treslado de la relaçion que truxiere de la di-
 cha tierra firmado de vuestro nonbre e del suyo para que yo la
 mande ver y proueer sobrello lo que mas a nuestro seruicio con-
 venga y no fagades endeal. fecha en la villa de valladolid a nueve
 dias del mes de setiembre de mill e quinientos y treynta y seys
 años yo la reyna por mandado de su magestad. juan de sama-
 no _____

Ver documento CXLXIV

_____ el rey. doctor villalobos y
 liçençiado lorenço de paz de la
 serna oydores de la nuestra avdiençia y chançilleria real de
 la provinçia de tierra firme llamada castilla del oro e a
 çada vno y qualquier de vos a quien esta mi çedula fue-
 re mostrada amador de sepulbeda en nonbre del capitan
 alonso calero vecino de la çibdad de granada de la prouin-
 cia de nicaragua se querello ante nos en el nuestro consejo real
 de las yndias del doctor Robles nuestro oydor desa avdiençia di-
 çiendo quel dicho capitan calero por mandado de Rodrigo de
 contreras nuestro gouernador y capitan general de la dicha pro-
 vinçia de nicaragua y en nonbre podia aver tres años quel y
 diego machuca su conpañero por nos servir fueron a descubrir
 çierta tierra y aventurando sus personas y gastando sus haçien-
 das avian descubierto las yslas y provinçias /f.º 78 v.º/ decla-
 radas en çierta ynformacion de que en el dicho nuestro consejo
 haçia presentacion e que venido el dicho capitan calero del di-
 cho viaje fue a ynformar al dicho dotor robles e a le pedir fa-
 uor e algunos dineros para boluer al dicho descubrimiento por-

que venia gastado e nesçesitado e le rrespondio que no tenia ningunos dineros e que visto que no le queria responder segun conforme a nuestras cartas y çedulas lo devia haçer le pidio liçença para haçer alguna gente para boluer al dicho descubrimiento porque lo traya hera poca y enferma el qual se la dio y el por virtud della començo a haçer gente y teniendo hecha parte della embio relaçion de lo que pasaua en el dicho descubrimiento al dicho nuestro gouernador de la dicha provinçia de nicaragua para que lo supiese por evitar que no enuiasen otra armada hasyendo costa pensando quera perdido y para avisar que hesyesen gente y las enuiasen por el rio del desagadero avaxo por donde el la aguardaria para yr juntos a poblar la tierra y questando enbarcada la persona con quien el enbiava la dicha relaçion e aviso el dicho doctor robles avia enbiado vn alguaçil para que sacase como diz que saco a la tal persona del navio y le tomo los despachos que llevaba de lo qual se nos avia seguido mucho desserbiçio e a el muy gran daño y gasto y perdida y quel dicho dotor avia hecho los dichos agravios porque tenia conçertado con el almirante de santo domingo de enbiar por gouernador del ducado de beragua a vn hernan sanchez de badajoz yerno del dicho dotor con la gente quel avia juntado y demas desto por le ynpedir su viaje diz que de ofiçio syn pedimiento de parte proçedio contra el diçiendo que avia ahorcado a vn hombre de su conpañia y dio vn mandamiento para le prender y secrestarle sus vienes sin le querer oyr e quel viendo quel dicho dotor robles pro- /f.º 79/ çedia contra el apasionadamente se avia retraydo al monesterio de san francisco de la çibdad del Nonbre de Dios y le tomaron vna fusta e vna fragata e çierta artilleria e çiertos yndios e yndias de quel dicho dotor se servia cavtelosamente e ynjustamente como con otros lo acostumbraua hazer y para que nos consta de como pasava asy lo suso dicho y como el dicho dotor avia fecho pregonar que fuesen todos los que quisiesen con el dicho su yerno y como avia horcado al dicho hombre juntamente haçia presentaçion de çiertos testimonios y me suplico en el dicho nonbre mandase quel dicho capitan calero fuese libremente al dicho descubrimiento e no el dicho hernan sanchez ni otro alguno e si alguno oviese ydo bolviese luego e que le bolviesen la fusta fragata ar-

tillaria yndios e yndias e otros vienes quel dicho dottor le oviese hecho tomar y enbargar con los frutos e aprovechamientos y rentas, dello condepnando en ello y en las costas dapnos e menos cabos que a el se le avian recresçido y recreçiesen en la dicha cavsa al dicho doctor robles e a los demas que en ello avian sido culpantes o como la nuestra merçed fuese lo qual visto por los del dicho nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta mi çedula para vos en la dicha raçon e yo tobelo por vien porque vos mando que veays lo suso dicho y no ynpidays ni consintays que se ynpida al dicho Rodrigo de contreras ni a sus capitanes el descubrimiento del desaguadero dandose por parte del dicho alonso calero ante vos otros fianças legas llanas e abonadas destar a derecho y pagar lo que contra el fuere juzgado e sentençiado çerca de lo que le a sydo pedido por donde se le tomaron y enbargaron los bienes que ansy le estan enbargados alçeys y quiteys qualquier embargo o secresto que en ellos este fecho /f.º 79 v.º/ y le acudays y fagays acudir a el o a quien su poder oviere con todos y qualesquier vienes y otras cosas que le ovieren sido tomados y enbargados por cavsa e razon de lo suso dicho libremente e no fagades endeal por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedises para la nuestra camara fecha en la villa de madrid a diez e ocho dias del mes de junio de mill e quinientos y quarenta años. fray garcia cardinalis hispalensi. por mandado de su magestad el gouernador en su nonbre juan de samano contra lo qual por vuestra parte fue presentada ante los del dicho nuestro consejo real de las yndias vna peticion en que dixo que no deviamos mandar proueer cosa alguna de lo dicho e alegado por parte del dicho Rodrigo de contreras porque conforme a lo que con vos esta asentado y capitulado por espreso asyento firmado de vuestro real nonbre no se le podia quitar cosa alguna de lo contenido en vuestra capitulaçion en todo ni en parte cumpliendo vos lo que por vuestra parte estauades obligado mayormente que al dicho Rodrigo de contreras no se le avia dado en gouernaçion la parte que pidio del dicho desaguadero e que caso negado que pretendiera tener algund derecho a ello por averle mandado que lo descubriese no por eso hera visto que

se le obiese dado por nos la gouernaçion dello pues solamente paresçio aversele mandado que si lo descubriese nos lo hiçiese sauer e que despues de descubierto podiamos bien darlo todo o la parte que fuesemos servidos a otro gouernador como se os avia dado a vos sabiendo quera ya descubierto como conestaua claro por que despues de fecha con vos la dicha capitulacion nos aviades suplicado que por quel dicho Rodrigo de contreras y otros se avian entrado en los limites de vuestra gouernaçion les mandasemos que saliesen luego della so /f.º 80/ graues penas lo qual se avia por nos proueydo e mandado como con estava por la çedula que para ello se avia por nos dado de que haçia presentacion su tenor de la qual es este que se sigue: _____

Ver documento CDLXXX, p. 6. } El Rey. nuestro gouernador
 _____ de las provinçias de nicaragua e higueras y cabo de honduras y probinçia del peru e otros qualesquier nuestros gouernadores e justiçias e capitanes de las nuestras yndias yslas e tierra firme del mar oceano e a cada vno de vos a quien esta nuestra çedula fuere mostrada saued que nos mandamos tomar çierto asyento y capitulacion con diego gotierrez sobre la conquista y poblacion de la provinçia de cartago en la qual ay vn capitulo del tenor siguiente: primeramente vos doy liçençia y facultad para que por nos y en nuestro nonbre e de la corona real de castilla podays conquistar y poblar la tierra que queda para nos en la dicha probinçia de be-ragua yncluso de mar a mar que comiençe de donde se acabaren las veynte e çinco leguas en quadra de que hemos hecho merçed al almirante don luys colon haçia el poniente las quales dichas veynte e çinco leguas comiençen desdel rio de velen ynclusibe contando por vn paralelo hasta la parte oçidental de la bahia de carabaro y las que faltaren para las dichas veynte e çinco leguas se an de contar adelante de la dicha bahia por el dicho pa-ralelo y donde se acabaren las dichas veynte e çinco leguas por vn merediano norte sur y otras tantas comiençan desdel dicho rio de velen por el dicho merediano del dicho norte sur y donde las dichas veynte e çinco leguas se acabaren comiençen otras veynte e çinco las quales se han de yr contando por vn paralelo fasta feneçer por donde se acabaren las dichas veynte e çinco leguas que se contaren mas a- /f.º 80 v.º/ delante de la bahia

de çarabaro de manera que de donde acabaren las dichas veynte e çinco leguas en quadra medidas de la manera que dicha es ha de començar la dicha vuestra conquista y poblaçion y acabar en el rio grande haçia el poniente de la otra parte del cabo del camaron con que la costa del dicho rio haçia honduras quede en la gouernaçion de la dicha prouinçia de honduras e ansimismo si en el dicho rio oviere algunas yslas pobladas o por poblar de yndios y no estuvieren conquistadas y pobladas despañoles las podays vos conquistar y que la navegaçion y pesca e otros aprovechamientos del dicho rio sean comunes e ansimismo con tanto que no llegueys a la laguna de nicaragua con quinze leguas por quanto estas quinze leguas con la dicha laguna a de quedar y queda a la gouernaçion de nicaragua pero la navegaçion y pesca de lo que a vos os queda en el dicho rio y las dichas quinze leguas y la laguna que queda a nicaragua a de ser comun e ansimismo vos damos liçençia para que podays conquistar y poblar las yslas que oviere en el paraje de la dicha tierra en la mar del norte con tanto que no entreis en los lymites ni termino de la provinçia de nicaragua ni en las otras provinçias questan encomendadas a otros gouernadores ni a cosa queste poblada o repartida por otro qualquier gouernador e agora el dicho diego gutierrez me a fecho relacion que a su notiçia hera venido que alguno de vosotros syn liçençia nuestra queriades entrar en los limites de la gouernaçion que ansy por el dicho capitulo tenemos señalada de que nos seriamos des servidos e nos suplico vos mandase que no vos entremetiesedes a entrar en los lymites de la dicha gouernaçion e si oviesedes entrada vos salyesedes della so graues penas o como la mi merçed /f.º 81/ fuese e yo tobelo por vien porque vos mando que agora ni de aqui adelante no bays ni envieys a la dicha probinçia de cartago ni a los lymites yslas e tierra que ansy por el dicho capitulo suso incorporado tenemos dado liçençia al dicho diego gutierrez que pueda conquistar y paçificar gente alguna solas penas en que caen e yncurren las personas que entran en parte donde no tienen jurisdiccion e mas so pena de la nuestra merced e de diez mill castellanos de oro para la nuestra camara e fisco a cada vno que lo contrario hiçiere e si ovieredes ydo o enviado a la dicha provinçia segund dicho es os salgais y salgan

della luego que con esta mi çedula fueren requeridos y hos bays a entender en vuestras gobernaciones y conquistas conforme a vuestras capitulaçiones no exçediendo dellas so pena de muerte e de perdimiento de todos vuestros bienes y de ser avidos por alebes y traydores y de caer en mal caso fecha en la villa de talabera a honze dias del mes de henero de mill y quinientos y quarenta e vn años. fray garcia cardinali hispalensi. por mandado de su magestad el gouernador en su nonbre juan de samano, e que aviendose por nos dado la dicha çedula estaua muy claro no aver lugar lo que por parte del dicho Rodrigo de contreras se avia pedido mayormente que por tener vos por çierta la capitulaçion e asyento que con vos aviamos mandado tomar sobrel descubrimiento conquista y poblaçion de la dicha provinçia que se le avia dado en governaçion aviades gastado la mayor parte de vuestra haçienda como hera notorio y que la preñçipal cosa de la dicha governaçion y por donde os aviades movido a nos yr a servir en ella y aventurar vuestra persona e haçienda avia sydo por lo que entraba en ella del dicho desagadero e de que mas /f.º 81 v.º/ nesçesidad teniades para hazer por alli vuestra entrada y desde ally conquistar la tierra adentro pues al dicho Rodrigo de contreras le bastaua dexarle la laguna de nicaragua con quinçe leguas del dicho desagadero e que siendo la navegacion dello comund los ynconvenientes quel dicho Rodrigo de contreras ponía heran syn fundamento y ningunos porque si por ally se halla navegacion e camino para yr al peru mas probechosa cosa seria a los pasajeros tener dos acoxidas que vna forçosa por todo lo qual nos suplicastes mandasemos que la capitulaçion que con vos se avia tomado sobre la dicha governaçion descubrimiento conquista y paçificaçion della e las provisiones que para ello os avian sido dadas os fuesen guardadas y cunplidas todo lo qual visto por los del nuestro consejo real de las yndias dieron e pronunçiaron en el vn avto su thenor del qual es este que se sigue: _____

Ver documento CDXCII, página 34

en la villa de madrid a diez y seys dias del mes de março de mill e quinientos e quarenta e vn años vistas las petiçiones y escripturas presentadas por parte de Rodrigo de contreras governador de la provinçia de ni-

caragua e por parte de diego gutierrez gouernador de la pro-
binçia de cartago dixeron que devia de mandar e mandaron que
se de provisyon de su magestad ynsero en ella el capitulo de
la capitulaçion que su magestad tomo con el dicho diego gu-
tierres que habla sobre la laguna de nicaragua para que anvas
las partes guarden y cumplan lo en el dicho capitulo contenido
segund e como en el se qontiene e sy sobre la declaraçion e
guarda de lo en el dicho capitulo contenido oviere entre las di-
chas partes alguna dubda o diferençia mandavan que las dichas
partes ocurran al presydenete e oydores de la avdiencia y chançil-
lerya real que /f.º 82/ reside en la çiuudad de panama para que
oydas y llamadas las partes hagan y determinen en ello lo que
hallaren por justiçia conforme al dicho capitulo y entretanto
que los dichos presydenete e oydores lo determinen mandavan
que las dichas partes guarden lo contenido en el dicho capitulo
del qual dicho auto por el dicho Rodrigo de contreras fue supli-
cado o por vna peticion que christoual de malseda en su nonbre
presento dixo que en quanto avia sydo en perjuçio de su par-
te se devia rebocar porque la capitulaçion que con vos aviamos
mandado tomar en espeçial en lo que habla çerca de la navega-
çion y pesca de la laguna de nicaragua e de las quinze leguas
del rio que fuese comund demas de que avia sydo contra el di-
cho su parte y que en tan graue y notorio perjuçio no se avia
de proueer no se conpadeçio la contradiccion dello porque por
vna parte se deçia e mandaua que la pesca e navegacion fuese
comund y. por otra parte se os mandaua que no tocasedes con
quinze leguas en el dicho rio lo qual quedaua muy oscuro y hera
dar oçasyon que oviese entre vosotros difirençia y lo deviamos
mandar proueer mas claramente declarando que todo lo quel di-
cho Rodrigo de contreras tuviese descubierto o conquistado o
poblado que no tocasedes en ello conforme al dicho capitulo de
vuestra capitulaçion y que en no lo declarar y remitir las dub-
das que dello se siguiesen a los nuestros oydores de la nuestra
avdiencia y chançilleria real hera dar cavsa que vbiese entre
vosotros muchos pleitos e diferençias e ansy nos suplico man-
dasemos emendar el dicho auto y rebocar lo que en perjuicio del
dicho su parte haçia e ansymismo nos suplico que para que
mejor se pudiese determinar y proueer /f.º 82 v.º/ lo suso di-

cho mandasemos ver la relación que avia enviado alonso calero, capitán del dicho rrodrigo de contreras de como avia descubierto el dicho desagadero de que hizo presentación de la qual dicha petición por los del dicho nuestro consejo os fue mandado dar traslado y gonçalo de pisa en vuestro nonbre presento otra petición en rrespuesta della en que dixo quel dicho avto pronunçiado por los del dicho nuestro consejo avia sido justo y del no avia avido lugar la suplicación ynterpuesta por parte del dicho rodrigo de contreras ni otro rremedio alguno, ni avia sido puesta en tiempo y el dicho avtto avia pasado en cosa juzgada e ansy nos suplico lo mandasemos pronunçar y declarar y confirmar lo contenido en el dicho avto syn envargo de las razones contra el dichas e alegadas por parte del dicho Rodrigo de contreras que no heran juridicas ni verdaderas ni dichas por parte ni en tiempo porque el asyento y capitulación que con vos aviamos mandado tomar era fuera de lo que tocava al asyento e capitulación que se tomo con el dicho Rodrigo de contreras al qual ningund agravio se avia fecho en lo que con vos se avia capitulado y lo aviamos podido muy bien capitular y que aquello se avia de guardar y cumplir porque todo ello estaua muy bien declarado y se entendia byen y çerca dello no hera nesçesario otra declaración ni mudarse lo que pedia la parte del dicho Rodrigo de contreras e que por lo contenido en el dicho auto se quitaban todas las dudas que podia aver entre vosotros y que si alguno de nuebo nasçiese estava byen remitido a los dichos nuestros oydores e ansy nos suplico mandasemos confirmar el dicho avto syn embargo de lo en contrario alegado todo lo qual visto por los del dicho nuestro consejo y lo demas que por vuestra /f.º 83/ parte y por parte del dicho Rodrigo de contreras fue alegado çerca dello pronunçiaron otro avto del tenor siguiente: _____

Ver documento CDXCII, página 74

_____ en la villa de madrid a nueve dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e vn años vistas por los señores del consejo de las yndias de su magestad las suplicaciones en grado de revista ynterpuestas por parte de Rodrigo de contreras gouernador de nicaragua y diego gutierrez gouernador de la probinçia de cartago manda-

ron que se de carta de su magestad para quel dicho diego gutierrez pueda entrar por la boca del desagadero de la mar del norte y poblar y repartir en la costa de anvas partes del dicho desagadero avnque este descubierto por el dicho Rodrigo de contreras o por los capitanes que oviere enviado con tanto quel dicho diego gutierrez no entre en la quel dicho Rodrigo de contreras o los dichos capitanes ovieren poblado o repartido e poseyeron los encomenderos realmente en todo el dicho desagadero en anvas las dichas costas porque ansy le fue y esta provydo por la capitulacion que se tomo con el dicho diego gutierrez e que sy cerca dello oviere dudas los oydores lo declaren e mandavan que los dichos gouernadores guarden e cunplan lo suso dicho so pena de privaçion de las dichas governacion e ansy lo pronunçian e mandauan en grado de revista e ansy mismo mandamos quel dicho diego gutierrez ni los capytanes y gente que llevare agora ni en tiempo alguno no puedan entrar ni entren en la dicha laguna ni en las quinze leguas del desagadero avnque no este poblado ni descubierto por el dicho Rodrigo de contreras e agora por parte del dicho Rodrigo de contreras nos a sydo suplicado le mandasemos dar /f.º 83 v.º/ nuestra carta e provision para que lo qontenido en el dicho auto por los del dicho nuestro consejo pronunçiado en grado de revista fuese guardado e cunplido o como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del dicho nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos e nos tuvimoslo por vien por la qual declaramos e mandamos que vos el dicho diego gutierrez podays entrar por la boca del dicho desagadero de la mar del norte y poblar y repartir en la costa de anvas partes del dicho desagadero avnqueste descubierto por el dicho Rodrigo de contreras y por los capitanes que oviere enviado con tanto que no entreys en lo quel dicho Rodrigo de contreras o los dichos capitanes ovieren poblado o repartido o poseyeren los comenderos realmente en todo el dicho desagadero en anvas las dichas costas porque ansy vos esta proveydo por la dicha capitulacion que con vos mandamos tomar e sy cerca de lo suso dicho entre vosotros oviere algunas dudas mandamos que ocurrays a los nuestros oydores de la nuestra avdiencia y chançilleria real que resyde en la çibdad de panama de la provinçia de tierra fir-

me a los quales mandamos que oydas las partes lò declaren e lo que ansy declararen e mandaren mandamos a vos el dicho diego gutierres e al dicho rrodrigo de contreras que anvos a dos seays obligados a lo cunplir e ansymismo proibimos defendemos y mandamos a vos el dicho diego gutierres que vos ni los capitanes y gentes que llevaredes agora ni en tiempo alguno no podays ni puedan entrar ni entren en la dicha laguna ni en las quinze leguas del dicho desaguadero que por la dicha vuestra capitulacion os esta proybido y vedado avnque no este poblado ni descubierto por el dicho Rodrigo de contreras todo lo qual como de suso se contiene e declara en esta nuestra carta man-/f.º 84/ damos a vos el dicho diego gutierres e a ldicho Rodrigo de contreras que guardeys e cunplays cada vno lo que le tocare e atañere de cumplir y que contra el tenor y forma dello no vays ni paseys por alguna manera so pena de pribacion de las dichas gouernaciones que vos estan encomendadas e mas de çien mill maravedises para la nuestra camara. fecha en talavera a seis dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e vn años. fr. garcia cardinalis hispalensi. Refrendada de juan de samano. firmada del dotor beltran obispo de lugo, dotor vernal gutierre velazquez.